

Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

29 de octubre de 2021
Español
Original: francés

Nueva York, 4 a 28 de enero de 2022

Derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por Argelia

1. El derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un pilar fundamental del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. El artículo IV del Tratado sobre la No Proliferación reconoce el derecho de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con las disposiciones de los artículos I y II. Las Conferencias de Examen de 1995, 2000 y 2010 reafirmaron este derecho.
2. La promoción y la ampliación de la utilización pacífica de la energía nuclear, de conformidad con los artículos I, II y III, tienen un carácter urgente e importante. De hecho, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, tanto energéticos como no energéticos, constituye cada vez más una condición esencial para responder a las necesidades de desarrollo socioeconómico a nivel mundial. Además, es un recurso limpio, sostenible, económico y viable alternativo o complementario al resto de combustibles fósiles y una opción estratégica para la diversificación de las fuentes de producción de energía destinadas a garantizar la seguridad energética. Las otras aplicaciones pacíficas de la energía nuclear contribuyen asimismo al desarrollo de otros sectores estratégicos como la salud, la agricultura, los recursos hídricos, etc.
3. Es importante que la Conferencia de Examen reafirme el derecho inalienable de todos los Estados partes a la utilización pacífica de la energía nuclear. A este respecto, la Conferencia de Examen debería animar al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a proseguir su labor de promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear e instar a los Estados partes desarrollados a alentar la adquisición sin trabas por los países en desarrollo de los conocimientos científicos y las infraestructuras necesarias para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en los ámbitos energético y no energético, y de las aplicaciones nucleares que les permitan responder a sus necesidades en el ámbito socioeconómico.
4. La cooperación internacional en el ámbito de la utilización pacífica de la tecnología nuclear es un factor fundamental para facilitar el acceso de los países en desarrollo al equipo, el material y la información científica y tecnológica necesarios para la utilización pacífica de la energía nuclear.



5. De conformidad con su Estatuto, el OIEA tiene un papel fundamental que desempeñar en la promoción y el desarrollo de la utilización pacífica de la energía nuclear y de la investigación en este ámbito, facilitando los intercambios científicos y técnicos en relación con la utilización pacífica y las aplicaciones necesarias para el desarrollo socioeconómico. El programa de cooperación técnica del OIEA es, en este contexto, la herramienta adecuada para promover ese pilar del Tratado sobre la No Proliferación.
6. El papel del OIEA en materia de cooperación técnica destinada a promover y desarrollar la utilización pacífica de la energía nuclear y de la investigación en este ámbito debe reforzarse. Para lograrlo, la Conferencia debería instar a los Estados partes, en particular a los países desarrollados, a aumentar los recursos y reforzar las capacidades técnicas y financieras del OIEA, dotando al Fondo de Cooperación Técnica de recursos financieros suficientes, seguros y previsibles, para que pueda llevar a cabo sus actividades de cooperación destinadas a promover las aplicaciones energéticas y no energéticas. En este sentido, Argelia cumple íntegra y oportunamente todas las obligaciones financieras contraídas con el OIEA, incluida su contribución al Fondo de Cooperación Técnica.
7. La Iniciativa sobre la Utilización con Fines Pacíficos, puesta en marcha en 2010 por varios países donantes, constituye una valiosa contribución a la aplicación de los proyectos de cooperación técnica del OIEA que necesitan financiación. La Conferencia de Examen debería exhortar a los Estados que se encuentran en condiciones de hacerlo a que continúen realizando contribuciones voluntarias extrapresupuestarias destinadas a las actividades de cooperación técnica relativas a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y a que aumenten el monto de esas contribuciones, como un recurso financiero complementario.
8. Conviene además esforzarse por mantener el equilibrio entre las tres funciones estatutarias principales del OIEA, a saber, la seguridad tecnológica y la seguridad física, las salvaguardias y los usos pacíficos, a fin de promover el programa de cooperación técnica y responder a las necesidades de los países en desarrollo.
9. La decisión de recurrir a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos corresponde a la soberanía de cada Estado parte. La Conferencia debería reafirmar este principio, acordado durante las Conferencias de Examen de 2000 y 2010, para “respetar las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en cuestión su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”.
10. El Tratado sobre la No Proliferación constituye el marco apropiado y acordado para conciliar el derecho inalienable a la utilización pacífica de la energía nuclear y los imperativos de no proliferación de las armas nucleares, de seguridad tecnológica nuclear y de seguridad física nuclear. Ninguna disposición del Tratado debería interpretarse de forma que comprometa el ejercicio de este derecho, siempre que se respeten las normas de no proliferación, de seguridad tecnológica nuclear y de seguridad física nuclear. La preocupación por la proliferación de las armas nucleares, así como por la seguridad tecnológica nuclear y la seguridad física nuclear, especialmente en el contexto del uso creciente de la energía nuclear para fines civiles, no deberían servir de pretexto para limitar el alcance del derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos consagrado en el artículo IV del Tratado y en el Estatuto del OIEA. La difusión de las tecnologías y los conocimientos nucleares con fines pacíficos no debería asimilarse o confundirse con la proliferación de las armas nucleares.

11. En este marco, el control de las exportaciones no debería dar lugar a la instauración de un régimen discriminatorio y selectivo que imponga restricciones a las transferencias de material, equipo y tecnologías nucleares a los países en desarrollo. Las reglas y las restricciones en materia de transferencia de tecnología y control de las exportaciones nucleares impuestas a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado, en particular los países en desarrollo, con el fin de evitar toda proliferación, dificultan, si es que no imposibilitan, la adquisición de equipo nuclear que a veces entra en la categoría amplia de “tecnología de doble uso”. Estas medidas discriminatorias y selectivas restringen sobremanera el derecho inalienable reconocido en virtud del artículo IV de acceder al potencial nuclear con fines pacíficos sin discriminación, de conformidad con los artículos I, II y III del Tratado. También se oponen al párrafo 2 del artículo IV del Tratado, según el cual los Estados partes se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para usos pacíficos.

12. En este sentido, las iniciativas destinadas a promover los arreglos multilaterales en relación con el combustible nuclear con objeto de prevenir la proliferación nuclear pueden dar lugar a una reinterpretación de las disposiciones del artículo IV que limite el alcance del derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II. Con este enfoque se corre el riesgo de instaurar una nueva dicotomía entre los Estados que controlan y ya poseen los medios necesarios para el ciclo del combustible y los que no disponen de dichos medios, que son en su mayoría países en desarrollo.

13. Contar con un suministro de combustible nuclear garantizado sigue suponiendo un gran obstáculo para los países en desarrollo que tratan de acceder a los múltiples beneficios de las aplicaciones energéticas y no energéticas del átomo.

14. Los países no poseedores de armas nucleares no pueden conformarse, legítimamente, con interpretaciones unilaterales y tentativas que tienen por objetivo limitar su derecho a adquirir, sin discriminación, tecnologías nucleares con fines pacíficos. El medio más adecuado de establecer el equilibrio necesario entre el derecho a la utilización con fines pacíficos y el imperativo de seguridad tecnológica nuclear y seguridad física nuclear consistiría en adoptar normas comunes, universales, transparentes, objetivas y políticamente neutrales.

15. El OIEA y su régimen de salvaguardias continúan siendo el marco legal destinado a garantizar el respeto de las obligaciones de no proliferación que incumben a los Estados no poseedores de armas nucleares en el marco de los acuerdos de salvaguardias previstos en el párrafo 1 del artículo III. Por otra parte, convendría establecer en el marco del OIEA, cuando corresponda, mecanismos acordados por todos con miras a fomentar la transparencia de los programas nucleares.

16. La labor del OIEA encaminada a mejorar el régimen de salvaguardias y a aumentar su efectividad y eficacia, principalmente mediante su conceptualización y aplicación a nivel nacional, no debería bajo ningún concepto limitar o cuestionar el derecho inalienable de los Estados partes de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos.

17. A este respecto, conviene subrayar que las disposiciones del párrafo 3 del artículo III prevén que las salvaguardias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados no poseedores de armas nucleares deben ser conformes al artículo IV. Esas salvaguardias no deben obstaculizar el desarrollo económico o tecnológico de los Estados partes ni la cooperación internacional en la

esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares con fines pacíficos.

18. La utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la puesta en marcha de instalaciones en este ámbito exigen que haya un dispositivo suficiente que garantice las normas de seguridad tecnológica y física necesarias.

19. En este contexto, es importante que los países que han iniciado o tienen previsto iniciar actividades nucleares con fines civiles dispongan de medios humanos, materiales y técnicos suficientes y del marco jurídico apropiado para hacerse cargo de los aspectos ligados a la seguridad tecnológica y física de los materiales y las instalaciones nucleares civiles y prevenir el acceso de grupos terroristas a esos materiales.

20. Con ese fin, la Conferencia debería alentar a los Estados partes a que suscriban los instrumentos del OIEA en materia de seguridad tecnológica y seguridad física de las instalaciones y del material nuclear y radiactivo, de radioprotección y de seguridad física de los desechos radiactivos.

21. Argelia, que ha ratificado la Enmienda de 2005 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, insta a los Estados partes que aún no lo hayan hecho a que aprueben dicha enmienda a fin de permitir su pronta entrada en vigor.

22. Asimismo, es importante que los Estados partes dispongan de mecanismos de notificación rápida y de ayuda en caso de accidente nuclear o de urgencia radiológica. Para tal fin, la Conferencia debería alentar a la adhesión a la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, así como a los instrumentos relativos a la responsabilidad en caso de accidente nuclear.

23. La Conferencia debería apoyar las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad tecnológica y física y fomentar la cooperación internacional, en especial para reforzar las infraestructuras nacionales de regulación y control de las fuentes radiactivas y las normas de seguridad tecnológica y de seguridad física.

24. En todos los foros internacionales pertinentes, Argelia promueve una cooperación internacional eficaz para luchar contra el terrorismo en todas sus formas, incluido el terrorismo nuclear. A la vez que mantiene su adhesión al principio de la responsabilidad primordial de los Estados en materia de seguridad nuclear, Argelia es plenamente consciente de la importancia de la cooperación internacional, principalmente a través del OIEA, para afrontar los desafíos recurrentes que conlleva la desviación de materiales nucleares y otros materiales radiactivos con fines delictivos. A ese respecto, ha contribuido activamente a la labor de varias cumbres sobre seguridad nuclear.

25. Argelia se congratula por la celebración, en este contexto, de tres Conferencias Internacionales sobre Seguridad Física Nuclear del OIEA, en 2013, 2016 y 2020, respectivamente. Esas conferencias, que permitieron reafirmar la función central del OIEA en materia de coordinación de las iniciativas internacionales para fortalecer la seguridad física nuclear en el mundo, culminaron, en la última conferencia, celebrada en 2020, en la aprobación de una declaración ministerial sobre el fortalecimiento de la seguridad física nuclear y en la preparación del Plan de Seguridad Física Nuclear del OIEA para 2022-2025.